



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2019-00303-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL-ACCIDENTE DE TRANSITO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 12-Abril-2021.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

*“Sea lo primero indicar que el Despacho evadió el estudio de los argumentos expuestos en el recurso inicial interpuesto contra el auto de 26 de febrero de 2020, ello muy seguramente por la imposibilidad de mantener la decisión contraria a derecho que emitió, además porque violó su propio precedente en el mencionado auto. Por ello recurrió a buscar otros aspectos no estudiados en el auto inicial, para así mantener la negativa, pero desafortunadamente incurre en nuevas violaciones de derechos, demorando así el proceso, en perjuicio de mi cliente.*

*El auto de 12 de abril de 2021, al estudiar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración de un derecho, la apariencia de buen derecho de la medida, su necesidad, efectividad y proporcionalidad, tiene por cumplido el requisito de legitimación, y respecto de los demás consideró lo siguiente:*

*Sin embargo, bajo el criterio de este juzgado, no se aprecia con meridiana claridad la existencia de la amenaza o vulneración de un derecho de los demandantes, en tanto no se avista conducta alguna al interior del plenario de la cual pueda extraerse que los demandados pretenden insolventarse y con ello dejar sin respaldo las sumas de dinero que eventualmente podrían ser reconocidas por concepto de condena.*

*Así mismo, tampoco se advierte la apariencia de buen derecho de la medida ya que en el presente asunto se han solicitado como pretensiones sumas de dinero considerables, pero sobre las cuales aún no existe concepto o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral expedido por una Junta de Calificación de Invalidez con la cual pueda elaborarse “a-priori” una liquidación sobre conceptos como lucro cesante consolidado y futuro en cabeza de la víctima del accidente. Adicionalmente, al haberse decretado la medida de inscripción de la demanda sobre un vehículo se asegura la “proporcionalidad” mencionada en la norma, ya que al no haberse prestado caución por existir amparo de pobreza en favor de la parte actora, para mantener la igualdad procesal entre las partes no pueden decretarse todas las medidas que se soliciten sino las estrictamente necesarias, ya que no existe garantía con la cual se respalden los posibles perjuicios a sufrir por los accionados en caso de una sentencia absolutoria.*

*De esta manera, para esta judicatura es claro que no se cumplen los presupuestos procesales descritos en el artículo 590 del Código General del Proceso que permitan decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 140-123277 y 143- 26392.*

*i). Respecto del primer argumento, esto es la inexistencia “...de la amenaza o vulneración de un derecho de los demandantes, en tanto no se avista conducta alguna al interior del plenario de la cual pueda extraerse que los demandados pretenden insolventarse y con ello dejar sin respaldo las sumas de dinero que eventualmente podrían ser reconocidas por concepto de condena.”.*

*Por obvias razones en el expediente no va a existir pruebas de las conductas de las partes pasivas tendientes a insolventarse, pues, al tratarse de una medida cautelar el proceso aun no ha sido notificado, y por ello no han concurrido al proceso.*

*Existe amenaza de los derechos de mis mandantes, pues, las reglas de la experiencia indican que existe un alto riesgo que la persona que se entera de la existencia de un proceso como el que aquí se lleva, trata de quedarse sin bienes para evadir una eventual condena, y es precisamente ese riesgo el que se quiere correr.*

*Piénsese señor Juez, que por ejemplo, por su negativa, efectivamente ocurra lo que se pretende evitar. ¿Quién respondería ante una condena? ¿La rama judicial, quien pudo evitarlo y no lo hizo?*

*Le recuerdo que la inscripción de la demanda no le causa ningún perjuicio grave al propietario, pues, no impide que el propietario pueda explotar e incluso realizar negocios con dicho inmueble.*

*Nótese que el solo hecho de la mora del Despacho en adelantar debidamente el proceso (el cual fue presentado desde el año 2019, y aún no ha solventado la solicitud expuesta en la demanda*

*inicial respecto de la medida), genera un riesgo para mi cliente, pues, hasta la fecha puede ser posible que ya se haya insolventando. Señor Juez, evitemos que el riesgo se consume.*

*ii). Respecto del segundo argumento consistente en que “...tampoco se advierte la apariencia de buen derecho de la medida ya que en el presente asunto se han solicitado como pretensiones sumas de dinero considerables, pero sobre las cuales aún no existe concepto o porcentaje de perdida de la capacidad laboral expedido por una Junta de Calificación de Invalidez con la cual pueda elaborarse “a-priori” una liquidación sobre conceptos como lucro cesante consolidado y futuro en cabeza de la víctima del accidente.”.*

*Sea lo primero indicar que la apariencia de buen derecho no es sobre la medida, sino sobre la responsabilidad, lo cual está acreditado con las declaraciones aportadas y el informe de tránsito.*

*Ahora, el hecho de que no se haya aportado dictamen de perdida de capacidad laboral no es óbice para que se decrete la medida, pues, están las historias clínicas, las declaraciones, y demás pruebas que dan cuenta no solo de la responsabilidad, sino de la afectación padecida por la víctima del accidente. Ahora, cumple precisar que el hecho en si genera afectación moral a la víctima y se presume que también los familiares con la sola aportación de los registros civiles que acreditan el parentesco. Se reitera, no solo se piden perjuicios materiales, también se solicitan inmateriales los cuales están en cabeza de todos los demandantes.*

*Exigir acreditación como lo hace el Despacho en el primer momento procesal (presentación de demanda), cuando la norma NO lo exige, es violatorio del acceso a la administración de justicia, debido proceso, y atenta en si mismo con la víctima, quien, además de soportar la afectación por el accidente, tiene que soportar decisiones como la presente.*

*iii). Respecto del tercer argumento consistente en que “Adicionalmente, al haberse decretado la medida de inscripción de la demanda sobre un vehículo se asegura la “proporcionalidad” mencionada en la norma, ya que al no haberse prestado caución por existir amparo de pobreza en favor de la parte actora, para mantener la igualdad procesal entre las partes no pueden decretarse todas las medidas que se soliciten sino las estrictamente necesarias, ya que no existe garantía con la cual se respalden los posibles perjuicios a sufrir por los accionados en caso de una sentencia absolutoria.”.*

*Como puede apreciarse, el Despacho sin tener a la mano prueba del avalúo del vehículo, si considera proporcional, que con el carro alcanza para amparar una condena. En otras palabras, para los perjuicios si requiere prueba desde la presentación de la demanda, pero para establecer que el vehículo alcanza para cubrir la eventual sentencia, no necesitó prueba. Cabe hacerse la siguiente pregunta. ¿con fundamento en que considera el Despacho el valor del vehículo y como hace el test de proporcionalidad?*

*Lo mas grave es considerar que por gozar de amparo de pobreza y no establecer caución por los eventuales perjuicios, las medidas cautelares de inscripción de la demanda deben ser limitadas,*

*no deben decretarse todas las medidas solicitadas, sino, las necesarias. ¿En qué norma aparece esa justificación?*

*Dicha posición viola el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad, el debido proceso, y pone en riesgo que los demandantes queden sin hacer efectiva una sentencia favorable, condena que es muy probable que ocurra dada las pruebas aportadas.”*

### **TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso que nos atañe se advierte que el recurrente se encuentra inconforme con la decisión ateniendo a no reponer el auto de fecha 26-febrero-2020 en tanto consignados en el mismo nuevos argumentos con los cuales se niegan varias medidas cautelares, este asevera que en el presente caso estas sí son procedentes, en tanto se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 590 del C.G.P., concernientes a la existencia de la amenaza o vulneración de derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Al respecto, considera esta judicatura que no le asiste la razón al apoderado recurrente, de conformidad con las razones expuestas en el auto adiado 12-abril-2021, los cuales se traen a colación:

*(...) “bajo el criterio de este juzgado, no se aprecia con meridiana claridad la existencia de la amenaza o vulneración de un derecho de los demandantes, en tanto no se avista conducta alguna al interior del plenario de la cual pueda extraerse que los demandados pretenden insolventarse y con ello dejar sin respaldo las sumas de dinero que eventualmente podrían ser reconocidas por concepto de condena.*

*Así mismo, tampoco se advierte la apariencia de buen derecho de la medida ya que en el presente asunto se han solicitado como pretensiones sumas de dinero considerables, pero sobre las cuales aún no existe concepto o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral expedido por una Junta de Calificación de Invalidez con la cual pueda elaborarse “a-priori” una liquidación sobre conceptos como lucro cesante consolidado y futuro en cabeza de la víctima del accidente.*

*Adicionalmente, al haberse decretado la medida de inscripción de la demanda sobre un vehículo se asegura la “proporcionalidad” mencionada en la norma, ya que al no haberse prestado caución por existir amparo de pobreza en favor de la parte actora, para mantener la igualdad procesal entre las partes no pueden decretarse todas las medidas que se soliciten sino las estrictamente necesarias, ya que no existe garantía con la cual se respalden los posibles perjuicios a sufrir por los accionados en caso de una sentencia absolutoria. (...)*

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-1869 de 2017 expresó en materia del decreto de las medidas cautelares consignadas en el canon 590 procesal, que el administrador de justicia tiene entera libertad para realización una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento jurídico legal al interpretar las normas que regulan la temática en discusión, lo cual no había ocurrido.

Así las cosas, en aplicación de la libertad con la que cuenta este operador judicial al realizar la apreciación de los argumentos y pruebas adosados por el peticionario de la medida, se determinó que contrario a lo alegado por el recurrente no se cumplen los presupuestos de existencia de la amenaza o vulneración de derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de las cautelas deprecadas sin que ello signifique una interpretación ostensiblemente desviada del ordenamiento jurídico.

Además, se le recuerda al apoderado que sobre la decisión emitida por este despacho fue concedido recurso de apelación el cual habrá de surtirse ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, de manera que esta Corporación, observando todos los argumentos planteados definirá de fondo la situación plantada.

Como consecuencia, por no evidenciarse yerro alguno en el auto recurrido, no se repondrá el mismo, y así quedará plasmado en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO Reponer** el auto adiado 12-abril-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, dese aplicación a lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 12-abril-2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32099366c1f71969f06084f07345bf9d56bc61e8523063783ba2e0f8ce10a1ce**

Documento generado en 04/05/2021 05:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**